



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 04-02-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:18 (01-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

JIMENEZ NAVARRO, ENCARNACION "JIMENEZ" (Alhama CF )  
Velazquez Jurico, Ana "VELAZQUEZ" (Alhama CF )  
MAWETE MUSOLO, FLAVINE (Dux Logroño )  
DOMÉNECH CEDRÉS, AINHOA "DOMENECH" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Paulino Cardozo, Juliana Aparecida "PAULINO" (Granada CF )  
De Jesus Jacinto, Andreia "DE JESUS JACINTO" (Real Sociedad de Fútbol )  
Nguessan, Koko Ange Mariette Christelle "NGUESSAN" (CD Tenerife Femenino )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Pinedo Castresana, Clara "PINEDO" (Athletic Club )

##### Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Teixeira Pereira, Inês (RC Deportivo de La Coruña )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Campos Andueza, Ane (Athletic Club )  
Keefe Navarro, Sonya Camila (Granada CF )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Requena Sanchez, Laura "LAURI" (Granada CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Ongaro Alasia, Catalina (Dux Logroño )  
Gurtubay Loyo, Elene "GURTUBAY" (Athletic Club )  
Baudet Lucena, Cristina "BAUDET" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Kojima, Miku "ITO" (Granada CF )  
Rico Torres, Adela "RICO" (SD Eibar )  
Cubedo Pitarch, Cristina (FC Levante LP Badalona )  
GARCIA YAGUE, RAQUEL "GARCIA" (RC Deportivo de La Coruña )  
Martinez Gonzalez, Lucia "MARTINEZ" (RC Deportivo de La Coruña )  
Barth, Merle (RC Deportivo de La Coruña )  
Marquez Baena, Rosa (Sevilla FC )

#### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Carrasco Vargas, Raiderlin Nazareth "CARRASCO" (Levante UD )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gonzalez Rosa, Ana "ANA" (FC Levante LP Badalona )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

#### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Andres Abad, Carla (SD Eibar )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52
--------------------------------	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 04-02-2026

Llompарт Pons, Maria "LLOMPART" (FC Levante LP Badalona )

CD.. (Artículo: 120)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52

CD.. (Artículo: 120)

### II-CLUBES

Granada CF

Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, en relación con el artículo 39.1.h del Reglamento de Competiciones de la RFEF.

Asimismo, se formula apercibimiento expreso de que, ante la repetición de tales irregularidades, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 93 del Código Disciplinario. (Artículo: 133)

Madrid CFF

Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, en relación con el artículo 39.1.h del Reglamento de Competiciones de la RFEF. (Artículo: 133)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Garcia Martinez, Juan Antonio "GARCIA" (Alhama CF )

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

Goikoetxea Beristain, Iñaki (SD Eibar )

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Eibar

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la SD EIBAR, relativas a la expulsión de la jugadora número (4) Dña. Carla Andrés Abad en el minuto 90+5 de partido correspondiente a la jornada 18ª del Campeonato de Primera División de Fútbol Femenino de la temporada 2025-2026, celebrado el 01 de febrero de 2026, en el estadio municipal de futbol Palamós-Costa Brava, entre los clubes FC Levante LP Badalona y la SD Eibar, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**PRIMERO.** – Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 155). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 156.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta. En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 04-02-2026

único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Así se expresa, igualmente, el inciso final del citado párrafo cuarto del artículo 97. 2 de la Ley del Deporte “sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas”.

**SEGUNDO.** – El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

**TERCERO.** - Según el acta arbitral “En el minuto 90+5 la jugadora (4) Andrés Abad, Carla, fue amonestada por el siguiente motivo: Por derribar a una adversaria de forma temeraria en la disputa del balón”.

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una “prueba concluyente” que permita desvirtuar la presunción iuris tantum, la veracidad del acta arbitral, es necesario que el error sea “claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, no se aprecia error en la identificación de las jugadoras, ni en la descripción del lance deportivo objeto del reproche, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta sobre esta jugada en cuestión. Más al contrario, las imágenes, muestran una situación que desde la perspectiva de la inmediatez del juego resultan perfectamente compatibles con aquella descripción.

A la luz de estos elementos, resulta evidente que la interpretación efectuada por el colegiado es razonable, aunque puedan sostenerse otras valoraciones de la acción. Ahora bien, la mera existencia de interpretaciones alternativas no convierte en “claramente errónea” la apreciación consignada en el acta arbitral (Expediente 72/2023 bis TAD: “Y sí, volvemos a reafirmarnos en la consideración tantas veces realizada de que en el presente caso -como en otros tantos anteriores similares al mismo-, serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo a los efectos jurídicos pretendidos, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento el mencionado árbitro y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución”).

Por ello, tras analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité considera que no se desvirtúa el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las interpretaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta, circunstancia que no concurre.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la “importancia” de los mismos en relación a la calificación de la “infracción” no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un “error material manifiesto”; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada por el S.D. Eibar debe ser desestimada.

Por cuanto antecede, este Comité de Competición ACUERDA:

- 1º Desestimar las alegaciones formuladas por la S.D. Eibar y, en consecuencia,
- 2º Confirmar la amonestación a la jugadora CARLA ANDRÉS ABAD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118.1 j) del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.



**Real Federación Española de Fútbol**

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL  
04-02-2026**

